

<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano	1977/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2016

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
---	--	---

*El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado entregó la información solicitada de manera incompleta y errónea.*

*El sujeto obligado emite informe de Ley en el que manifiesta emitir información en alcance a la respuesta inicial.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.*

*Archívese el expediente como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
Se excusa

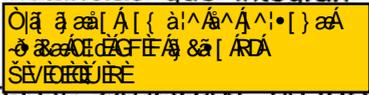


**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:** 1977/2016  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO  
**RECURRENTE:**  
**COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Ólā ā āā [ Á [ { à / ^ / ^ ^ Á ^ ! . [ } āā  
] ^ ! . [ } āā āā āā āā āā  
ā ā [ Á D S E V I D E N T E

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.**-----

**VISTAS,** las constancias que integran el recurso de revisión número 1977/2016, interpuesto por  contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; y

### R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información ante Oficialía de Partes de este Instituto la cual generó número de folio 09692, dirigida al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, a través de la cual solicitó la siguiente información:

- El nombre completo de la empresa a las que se les han asignado Contratos de la Dirección de Pavimentos en 2016, así como los montos de dichos Contratos.
- El nombre completo o la descripción de los lugares donde están o han realizado trabajos dichas empresas.
- El fundamento jurídico y/o legal que señale en base a qué criterios se basaron para hacer la elección de esas empresas para otorgarles los contratos en comento."

2. El día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, este Instituto se derivó la solicitud, al sujeto obligado competente AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, emitiendo acuerdo de incompetencia del expediente 1566/2016, mediante oficio UT/1731/2016, mismo que fue remitido a través de correo electrónico.

3. Tras los trámites internos el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente EXP. FIS. 4234/2016 y mediante escrito de fecha 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO**.

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo electrónico y decepcionado a través de la



Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*“... por la Respuesta incompleta, respecto de la Información Pública que le solicite al Sujeto Obligado...  
... misma que vulnera mis derechos ya que me causa agravios la respuesta errónea e incompleta que emite la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zapopan, toda vez que la misma se establece que no se realizó ninguna obra pública, en el periodo de junio del 2016, lo cual es totalmente falso, ya que el Periódico el Mural publico la siguiente nota...”*

5. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1977/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. El día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión y **se requirió al sujeto obligado** para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/273/2016, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, al igual que a la parte recurrente.

7. Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación con número de oficio 0900/2016/6959. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió a la parte recurrente** para que dentro del término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

8. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

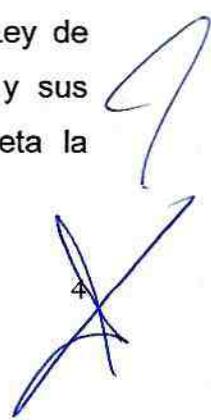
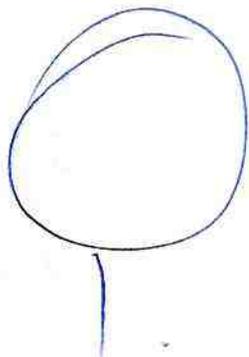
**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/noviembre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/noviembre/2016
Concluye término para interposición:	01/diciembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2016

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la



información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso."*

La parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, exponiendo que la misma resulta errónea e incompleta, vulnerando sus derechos.

A lo que el sujeto obligado, emitió informe de Ley manifestando que es en alcance a la respuesta de la solicitud, por el oficio 0900/2016/6959, signado por el Director de transparencia y Buenas Prácticas, mediante el cual anexa un legajo de copias certificadas que contiene diversos oficios que demuestran las gestiones internas

realizadas por la unidad, entre ellos el oficio 1131/PYCOP/2016/2-1157, firmado por el Jefe de la Unidad de Presupuestos y Contratación de Obra Pública, el cual otorga en 05 cinco fojas, tabla que contiene los datos requeridos, que tiene como título: "AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO", "VI. La información sobre la gestión pública" "obras públicas del municipio de Zapopan de enero –octubre 2016", misma que a la vista, contiene entre otros datos, los dos primeros puntos de la solicitud, referentes al "nombre de la empresa..." y "...los lugares donde están o han realizado trabajos dichas empresas"; por otro lado, dentro del mismo legajo de copias certificadas que remite como anexo el sujeto obligado, se ubica el oficio DAQ/01450/01/2016/0804, firmado por el Director de Adquisiciones, el cual contiene la respuesta al punto tres de su solicitud, referente al "fundamento jurídico...", remitiendo también copias de la entrega de la información antes descrita, mediante correo electrónico que realizó a la parte promovente.

Aunado a lo anterior, se procedió a requerir a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, dándole vista del informe de cumplimiento y anexos presentados, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo legalmente notificada mediante correo electrónico ese mismo día, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, se dio cuenta mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre posterior, que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información remitida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este Órgano considera, que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, remitiendo a su correo electrónico la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto

obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e**

**Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1977/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG